



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 11 DE JULIO DE 2009
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí

Acuerdo de Pleno CEGAIP-395/2009, CEGAIP-400/2009, CEGAIP-401/2009

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Héctor Vega Robles
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

ACUERDO CEGAIP 395/2009. La falta temporal a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es aquella en la que el comisionado numerario se ausenta de sus funciones hasta por un período consecutivo de 30 treinta días naturales con causa justificada. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación en esta Sesión Ordinaria de Pleno.

ACUERDO CEGAIP 400/2009. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES PARA TODA PERSONA FÍSICA O MORAL. En virtud que esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el ejercicio de sus funciones atribuidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como su Reglamento Interior, tiene establecido un criterio con respecto a quiénes pueden hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y toda vez que este Órgano Colegiado, de conformidad con las fracciones I, IX, XXVI y XXVIII, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su función orientadora e investigadora para auxiliar a las personas a que ejerzan su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 2, fracción I, 3, fracción XXIII, 5, 11, y 13, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, se expone el criterio respecto a quiénes están legitimados para hacer valer el derecho de acceso a la información pública, son las personas físicas y morales, que no se ostenten como servidores o funcionarios públicos al momento de efectuar su solicitud.

Al respecto, y toda vez que en diversas ocasiones se han recibido en esta Comisión, recursos de Queja promovidos por individuos en su carácter de servidores o funcionarios públicos, es decir, como personas que llevan una investidura, y no como personas físicas o morales que hacen valer su garantía individual de derecho de acceso a la información, este Órgano Colegiado se dio la tarea de analizar las formalidades que exige la normativa aplicable, específicamente lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, fracción III, el que establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por principios y bases, entre los cuales destaca como una garantía constitucional, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; del mismo modo, el artículo 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado

de San Luis Potosí, se establece que en el Estado de San Luis Potosí, es prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esa Constitución y en la Ley de la materia; disposiciones constitucionales de las que se desprende la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, como Ley reglamentaria.

De esta manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pone de manifiesto en sus artículos 3 fracciones X, XII, y XXIII, 5, 11, y 13, en esencia, que en este Estado es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en la misma Constitución local y en la Ley de la materia; que los Entes Obligados son las entidades públicas y los servidores públicos; que para acceder a la información, los solicitantes, que pueden ser cualquier persona física o moral, podrán hacerlo de conformidad con lo dispuesto por la propia Ley; que los Entes Obligados deben poner a disposición de los solicitantes la información que se les solicite mientras ésta no constituya información reservada o confidencial, puesto que es una prerrogativa de toda persona, saber, conocer, y/o acceder a la información pública; que cualquier persona puede acceder a la documentación relativa y derivada del uso de los recursos públicos; por lo que se desprende de estas disposiciones legales, que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa de cualquier persona que quiera hacer valer este derecho que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, se debe destacar que cuando una persona pretende ejercer su derecho fundamental de acceso a la información, debe hacerlo valer precisamente en el ejercicio de su propio derecho, toda vez que de la normativa que regula la materia, se infiere que es un derecho que tiene toda persona física o moral, por lo que si se ejerce en carácter distinto, caería en una hipótesis que contraviene lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tal sería el caso de los servidores públicos, que de conformidad con la Ley invocada, los define como las personas a las que el artículo 124 de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, les otorguen ese carácter; por lo que estos ordenamientos establecen medularmente que se entiende por servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y demás Tribunales del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración estatal o municipal, incluyendo sus entidades, y que éstos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; y para efectos de la fracción XII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los servidores públicos se denominan Entes Obligados, y ostentan una serie de derechos y obligaciones que la misma Ley les señala en materia de transparencia y acceso a la información, en virtud de que éstos participan en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, considerándolos Entes Obligados, y como tales, son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento de las normas legales y reglamentarias, así como con las políticas establecidas con el objeto de formular, producir, procesar, administrar,

sistematizar, actualizar, archivar, resguardar y facilitar el acceso a la información pública inherente al cumplimiento de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias de las entidades públicas en los términos de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo que en este contexto, se colige que los servidores públicos al ser Entes Obligados para efectos de la Ley de la materia, no pueden solicitar información con la investidura de servidores públicos, pues el derecho de acceso a la información, tal como se ha dicho, es un derecho que ostentan las personas **físicas o morales que no sean servidores o funcionarios públicos**, y efectuar solicitudes de información en su carácter de servidores públicos, originaría una distinción innecesaria entre ambos, situación que no se prevé en los ordenamientos jurídicos que regulan la materia.

En esta tesis, se observa que el contenido de los artículos 3º fracción XXIII, 5, 11 y 13 descritos en líneas que anteceden, ponen de manifiesto que quienes se encuentran legitimados para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública son las personas físicas o morales, mientras que los servidores públicos, por ser Entes Obligados, tienen la obligación de proporcionar la información pública que las personas les soliciten, resultando de esta forma evidente que el derecho fundamental de acceso a la información pública está encaminado exclusivamente para que sea ejercido por toda persona física o moral que no se ostente con el carácter de servidor o funcionario público al petitionar la información.

El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación en esta Sesión Ordinaria de Pleno.

ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local

en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y **oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;**...” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva.

Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de “afirmativa ficta”, pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión “no respondiere al interesado” que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: **ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN “NO RESPONDIERE AL INTERESADO” NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA.** De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión “no respondiere al interesado” no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan

evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de “afirmativa ficta” previsto el citado precepto 75.

PRECEDENTES QUE APOYAN ESTE CRITERIO

Queja 99/2009-1. María Luisa López Tovar. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. de la Luz Islas Moreno.

Queja 188/2009-3. Ma. Guadalupe Ovalle Delgado. 17 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Stahl Leija.

Queja 193/2009-2 y su acumulado Queja 194-2009-3. INFOMEX. 30 de junio 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Humberto Berrones Romero.

El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación en esta Sesión Ordinaria de Pleno.

Así lo aprobaron los Comisionados numerarios que integran el Consejo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos mediante Acuerdo de Pleno en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día treinta del mes de junio del año dos mil nueve, en el salón de Pleno de ese Órgano Colegiado, con presencia de la Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO
(Rúbrica)

COMISIONADO NUMERARIO

LIC. JAIME HUMBERTO BERRONES ROMERO
(Rúbrica)

COMISIONADO NUMERARIO

LIC. WALTER STAHL LEIJA
(Rúbrica)

LA SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA
(Rúbrica)